



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                          |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b> | <b>11001-33-35-025-2021-00249-00</b>                                                     |
| <b>ACCIONANTE:</b>  | <b>NARDA VICTORIA AYERBE ROLDAN</b>                                                      |
| <b>ACCIONADO:</b>   | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b> |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>TUTELA</b>                                                                            |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato propuesto por **NARDA VICTORIA AYERBE ROLDAN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

**I. ANTECEDENTES**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia del 5 de octubre de 2021 dispuso:

*“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, por el Juzgado veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró carencia de objeto. En su lugar se dispone:*

*TUTELAR el derecho de petición de la señora Narda Victoria Ayerbe Roldán identificada con cédula de ciudadanía No. 65.789.632 de Natagaima conforme lo expuesto.*

*ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV que en el término de quince días le inicie la ruta priorizada a la señora Narda Victoria Ayerbe Roldán identificada con cédula de ciudadanía No. 65.789.632 de Natagaima en el método técnico de priorización para asignarle turno para el pago de la indemnización administrativa. (...)*”

Dentro del trámite del incidente, se surtieron las siguientes ACTUACIONES:

- Mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se dispuso requerir al Doctor **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, Director General de la Unidad

para las Víctimas, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, den cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de tutela proferida del 5 de octubre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F. o proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia.

- A través de correo electrónico del 19 de noviembre hogaño, la entidad presentó informe de cumplimiento de fallo y solicitó desvincular al Doctor RODRIGUEZ ANDRADE y en su lugar, aclaró que el funcionario competente para responder la presente acción es el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas.
- Respecto al caso en consideración manifestó que a la accionante se le resolvió la petición mediante la comunicación No. 202145036481491 del 19 de noviembre de 2021, en la cual se le indicó que:

*“La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y en el desarrollo de las labores para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, logra establecer que las personas a indemnizar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto destinado para el pago de la indemnización a las víctimas del año 2021, por lo que la priorización de la entrega de la medida de estas personas se hará efectivo una vez la entidad cuente con la apropiación presupuestal para el año 2022(...)*

De esta manera y conforme a lo anterior sustentan que la accionante deberá ingresar a la ruta general con criterio de priorización.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar de acuerdo con los hechos expuestos y la contestación de la accionada, si se configura desacato por parte del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, respecto de la orden dada mediante sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2021.

## 2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

**En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**” (Negrillas del Despacho)

Frente al trámite de incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia de unificación ha sostenido que, si bien la finalidad que persigue el desacato “es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”<sup>1</sup>

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional instituyó dos (2) causales en las que no puede imponerse sanción por desacato, a saber:

*«No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) **el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo**»<sup>2</sup>. (Resalta el Despacho)*

---

<sup>1</sup> SU – 034 de 2018

<sup>2</sup> Ibidem.

En virtud de lo anterior, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.

Por lo expuesto, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción, sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; por lo cual se resalta que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, esto es, la responsabilidad subjetiva.

### **2.3. Caso Concreto**

En el presente asunto el fallo de tutela amparó el derecho fundamental de petición de la señora Narda Victoria Ayerbe Roldan, en concretó ordenó:

*ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV que en el término de quince días le inicie la ruta priorizada a la señora Narda Victoria Ayerbe Roldán identificada con cédula de ciudadanía No. 65.789.632 de Natagaima en el método técnico de priorización para asignarle turno para el pago de la indemnización administrativa. (negrilla del Despacho).*

Del contenido del fallo se deduce que la accionada debía iniciar la asignación de turno de priorización a la demandante, en razón a la enfermedad catastrófica que padece.

Dentro del escrito de contestación al incidente el doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que, la entrega de los recursos de la indemnización administrativa de la accionante, quien se encuentra en una situación manifiesta o extrema vulnerabilidad, será programada una vez la entidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2022.

Así lo manifestó tanto en el oficio denominado como “*Cumplimiento Fallo*” del 21 de octubre de 2021, como en la comunicación N°202145036481491, remitidas a la accionante el 21 de octubre de 2021 y 19 de noviembre de 2021 respectivamente, así como en el escrito de contestación allegado;

*“(…) En atención a la orden impartida, informamos que la entrega de los recursos de la indemnización administrativa de la señora NARDA VICTORIA AYERBE ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 65789632, por el hecho victimizante*

*DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el radicado No. DESPLAZAMIENTO FORZADO, quien se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, será programada una vez la entidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2022. (...)*”.

De la respuesta otorgada el despacho evidencia que, (i) la accionada continua renuente al cumplimiento de la orden de segunda instancia impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia de lo anterior, (ii) es claro que a pesar de que la accionante cuenta con el criterio de priorización por enfermedad, a la fecha no se le ha dado tal prioridad, lo que para el despacho vulnera el derecho que le asiste a las víctimas a tener una reparación integral.

Ahora bien, la accionante en el escrito de incidente señaló lo siguiente:

### HECHOS.

**PRIMERO:** De conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del resuelve de la sentencia en mención, la Unidad de Víctimas no se ha comunicado conmigo por ningún medio para indicarme si ya inicio la ruta prioritaria y tampoco me han indicado el turno para el pago de la indemnización administrativa.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el punto anterior, el día trece (13) de noviembre del 2021 me comuniqué con el canal del chat de la Unidad de Víctimas para averiguar por mi proceso, me atendió la funcionaria Diana Páez a la cual le pregunte por el cumplimiento del fallo de tutela, esto es si ya me encontraba en la ruta prioritaria a la cual contesto que si, a si mismo le pregunte por la asignación del turno para el pago de la indemnización administrativa y esta respondió que debía acercarme al Juzgado veinticinco (25) Administrativo para obtener información, teniendo en cuenta que yo ya la conozco, se anexan la conversación con la unidad.

**TERCERO:** El día catorce (14) de noviembre del 2021 ingresé a consultar mi proceso en la pagina de la Rama Judicial y en esta pude evidenciar que; el día veintidós (22) de octubre del 2021 el Juzgado recibió memoriales de parte de la entidad accionada en la cual al parecer indican el cumplimiento al fallo de tutela.

Hasta el momento no es de mi conocimiento el memorial mencionado, es por lo anterior que solicito que se me han trasladados, pero es importante también dejar claro que la unidad de víctimas no se ha comunicado conmigo por ningún medio y que por tanto si en el memorial que reposa en el expediente indican otra cosa es falso y por tal motivo si en este no se indica de manera clara que ya me encuentro en la ruta prioritaria y tampoco dan un turno para el desembolso de la indemnización administrativa, le solicito al señor Juez que por favor acceda a las siguientes:

En virtud de lo anterior, la Entidad ha venido atendiendo las peticiones de la señora Ayerbe Roldan de manera inexacta e inconsciente, con información evasiva e insuficiente, por lo que la orden judicial tiene como finalidad amparar el derecho de **petición** de la accionante, y en ese sentido se ordenó a la entidad que el término de quince días le inicie la ruta priorizada a la señora Ayerbe Roldán en el método técnico

de priorización para asignarle turno para pago de la indemnización administrativa.

De las pruebas aportadas por la accionante y el accionada, el despacho considera que, si bien la accionada dio respuesta al derecho de petición, para el despacho es claro que dicha respuesta no acata la orden impartida, toda vez que, continúa siendo renuente a iniciar el procedimiento para la ruta priorizada en el método técnico, así las cosas, la entidad, se encuentra en la obligación de:

- i) Revisar el expediente administrativo de reprogramación
- ii) Iniciar la asignación de turno en la ruta priorizada, en razón a la enfermedad catastrófica que padece la accionante, sin que sea admisible la respuesta de la entidad respecto a que no cuenta con capacidad presupuestal para el año 2021.

En virtud de lo anterior, para el despacho el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, a quien está dirigida la orden judicial, no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2021, motivo por el cual a su incumplimiento injustificado se debe dar trámite al incidente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y a ello se procederá conforme lo reglado por el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

### III. RESUELVE:

**PRIMERO. DAR APERTURA** al incidente de desacato propuesto por **NARDA VICTORIA AYERBE ROLDAN** frente a la sentencia de tutela proferida el día 5 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en contra del doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de esta notificación, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela señalado en la parte considerativa.



**TERCERO: ORDENAR** al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, que dé para que de manera inmediata de cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el día 5 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

**CUARTO. NOTIFICAR** a las demás partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para decidir si hay lugar a imponer sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c80aec14c3e46742938728149071c61221205fb9f2c4627a4e5825760917797**

Documento generado en 13/12/2021 03:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>